



DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30147

Bogotá, D. E., martes 2 de febrero de 1960

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 199 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se nacionalizan unas Normales en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Nacionalízase la Escuela Normal de Varones, que funciona en la ciudad de Bolívar, cabecera del Municipio del mismo nombre, en el Departamento del Cauca.

ARTICULO 2º Nacionalízase, asimismo, la Normal Rural de Señoritas, Santa Clara, que funciona en la ciudad de Atmáguere, del Municipio del mismo nombre, en el mismo Departamento.

ARTICULO 3º Nacionalízase también la Normal Rural de Varones Los Andes, que funciona en la población de La Vega, del Municipio del mismo nombre, en el mismo Departamento.

ARTICULO 4º Las Normales a que se refieren los artículos anteriores, serán dependientes de la División de Educación Campesina del Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO. Tal Ministerio reglamentará, por medio de resoluciones, lo referente a la organización y funcionamiento de estos planteles.

ARTICULO 5º Facúltase al Gobierno Nacional para hacer las traslaciones presupuestales necesarias, a fin de dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, Daniel Lanza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Alvaro Ayala.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional, Abel Naranjo Villegas.

LEY 200 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se asocia la Nación al primer cincuentenario del Departamento del Valle del Cauca, se crea la Facultad Obrera de Colombia, y se ordena la ejecución de algunas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación colombiana se asocia con júbilo patriótico a la conmemoración del primer cincuentenario de la creación del Departamento del Valle del Cauca, exalta con este motivo las excepcionales virtudes ciudadanas que enaltecen a su pueblo, que le han permitido en

tan breve lapso histórico ocupar un sitio de preeminencia entre las principales Secciones del país.

ARTICULO 2º En la ciudad de Cali funcionará, dependiente de la Universidad del Valle, desde el día 1º de mayo de 1960, la Facultad Obrera de Colombia, con la misión específica de capacitar, técnicamente, a los hijos del obrerismo y de los empleados en las artes liberales de mayor conveniencia y utilidad para el país y para dichos sectores sociales.

ARTICULO 3º Tanto el Departamento del Valle como la ciudad de Cali deberán cooperar a la inmediata realización del proyecto sobre Facultad Obrera de Colombia, a fin de que la Nación pueda dar comienzo a las obras de construcción del edificio en terrenos apropiados para la finalidad a que se destina, en el menor término posible.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional incluirá en los Presupuestos de las vigencias próximas, hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) con destino a la construcción del edificio para la Facultad Obrera de Colombia, así como a la adquisición de equipos y muebles para la dotación de la misma.

ARTICULO 5º Decrétese la cooperación Nacional, en cuantía de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00), con destino a la ampliación y terminación del Alcantarillado de las ciudades de Palmira, Buenaventura, Buga, Tuluá, Cartago y Sevilla, y de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para adelantar los trabajos de alcantarillado y mejoramiento general de las condiciones sanitarias de los barrios obreros de la ciudad de Cali.

ARTICULO 6º El Departamento del Valle y los Municipios beneficiados con la expedición de la presente Ley, podrán efectuar, si lo estiman conveniente, y el Gobierno Nacional lo aprueba, negociaciones o contratos para la ejecución de las obras a que se refieren los artículos 2º y 5º, y la Nación garantizará las obligaciones que se contraigan por este concepto.

ARTICULO 7º Tanto en el Presupuesto de la próxima vigencia, como en los subsiguientes, se incluirán, necesariamente, las partidas indispensables para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, y el Gobierno queda autorizado para efectuar los traslados presupuestales que sean indispensables en orden a lograr que las obras proyectadas puedan inaugurarse en la fecha cincuentenaria del Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO 8º De la misma manera se incluirán en los Presupuestos Nacionales, por todo el tiempo que funcione la Facultad Obrera de Colombia, partidas suficientes para atender a su funcionamiento y permanente ensanche, en la forma que el desarrollo de la institución lo vaya haciendo aconsejable.

ARTICULO 9º La Nación cederá, en beneficio de la Oficina Departamental de Turismo del Valle del Cauca, el producto de los impuestos que se recauden en Cali, por concepto de espectáculos públicos, durante los días en que se celebre la Feria Anual, que acaba de organizarse en la capital vallecaucana.

ARTICULO 10º Esta Ley regirá desde su sanción, y deroga expresamente cualquier disposición de orden legal que le sea contraria.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, Daniel Lanza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento, Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Educación Nacional, Abel Naranjo Villegas.

LEY 201 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se dictan medidas tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento cualquier aprovechamiento que del estado de anomalía se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado.

Queda en estos términos aclarado el sentido y alcance del artículo 1543 del Código Civil, en cuanto al consentimiento viciado por un estado de violencia generalizada.

ARTICULO 2º En caso de declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, y para los efectos de la rescisión de actos o contratos viciados por la fuerza, se entiende que la violencia cesa el día en que se declare restablecido el orden público. No obstante lo anterior, la acción puede iniciarse antes de ese evento, si así lo prefiere el demandante.

Queda en esta forma aclarado el artículo 1750 del Código Civil.

ARTICULO 3º En caso de declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, y para efectos de las acciones posesorias de que trata el artículo 976 del Código Civil, entiéndese que el último acto de violencia o clandestinidad cesa el día en que se declare restablecido el orden público. Esto no obsta para que la acción se inicie antes de ese evento, si así lo prefiere el demandante. En consecuencia, los particulares que hubieren poseído por más de un año inmuebles urbanos o rurales en las condiciones previstas en el artículo 4º de la Ley 200 de 1936, y hubieren sido despojados de la posesión por medios violentos o clandestinos, tendrán derecho a ejercer las acciones posesorias para recuperarlos durante el término de dos años, contados a partir de la fecha del restablecimiento del orden público. Los demás casos seguirán rigiéndose por la precitada disposición.

Quedan en los anteriores términos aclarados y modificados los artículos 976 del Código Civil, y 1º de la Ley 200 de 1936.

ARTICULO 4º Las normas consagradas en el artículo 22 de la Ley 200 de 1936, se aplicarán en los juicios posesorios para decidir si es o no el caso de pagar mejoras.

ARTICULO 5º El poseedor perjudicado podrá optar por la recuperación de su posesión o el pago de los derechos que hubiere tenido, justipreciados por peritos.

ARTICULO 6º La demanda que versé sobre las acciones posesorias de que trata esta Ley, deberá inscribirse en la Oficina de Registro respectivo, sin necesidad de que el demandante preste la caución de que trata el artículo 740 del Código Judicial. Esta inscripción coloca los bienes fuera del comercio.

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA.